

RESOLUCION del Distrito minero de Guipúzcoa por la que se hace pública la caducidad de la concesión de explotación número 4.252, de sílice.

El Ingeniero Jefe de este Distrito minero, hace saber: Que por el Excmo. Sr. Ministro de Industria ha sido caducada la siguiente concesión de explotación:

Provincia de Guipúzcoa

Número 4.252. Nombre: «José». Mineral: Sílice. Hectáreas: 10. Término municipal: Astigarraga.

Lo que se hace público, declarando franco y registrable el terreno comprendido en su perímetro, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina (de diez a trece y media de la mañana), en esta Jefatura de Minas.

RESOLUCION del Distrito minero de Huelva por la que se hace pública la caducidad de varias concesiones de explotación minera.

El Ingeniero Jefe de este Distrito minero hace saber: Que por el Excmo. Sr. Ministro de Industria han sido caducadas las siguientes concesiones de explotación minera, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal: 13.152, «Emilia», Manganeso. 80. Almonáster la Real. 13.556, «San Eulalia», Manganeso. 20. Almonáster la Real.

Lo que se hace público, declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina (de diez a trece y media de la mañana), en esta Jefatura de Minas.

RESOLUCION del Distrito Minero de Oviedo por la que se declara la necesidad de ocupación de las fincas que se citan.

Con fecha 15 del actual esta Jefatura ha resuelto lo siguiente:

Examinado el expediente de expropiación de una finca sita en las inmediaciones del río Espasa, parroquia de Gobiendes, del término municipal de Colunga, necesaria para la instalación por «Fluoruros, S. A.» de una planta de tratamiento de minerales de espato líbico.

Resultando que por Resolución de la Dirección General de Minas y Combustibles de fecha 18 de diciembre de 1959 fué autorizada la mencionada instalación:

Resultando que por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 23 de febrero de 1962 se declara a la Empresa «Fluoruros, Sociedad Anónima», con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la ocupación de la finca de que se trata, propiedad de doña Magdalena Pando González:

Resultando que abierta información pública durante el plazo de quince días hábiles, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 18 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, no se ha presentado alegación alguna:

Resultando que remitido el expediente a la Abogacía del Estado a los efectos señalados en el artículo 19 del Reglamento de 26 de abril de 1957, ésta lo devuelve con escrito que tuvo entrada en esta Jefatura el 20 de octubre de 1962:

Resultando que la finca a expropiar es la siguiente: Dedicada a pasto, de 1.600 metros cuadrados, sita en Fuentes, inmediaciones del río Espasa, parroquia de Gobiendes, del término municipal de Colunga.

Linderos: Norte y Oeste, prado y labor de Toribio Foyo; Sur y Este, camino público; hoy, por todos lados y vientos, con terrenos recientemente adquiridos por «Fluoruros, S. A.»

Figura amillarada a nombre de doña Magdalena Pando González, ausente en ignorado paradero, que es la propietaria:

Resultando que unido al expediente figura el plano de la finca y el parcelario de todas las necesarias para la instalación, aunque, a excepción de la que nos ocupa, han sido adquiridas por la Sociedad beneficiaria de la expropiación:

Resultando que efectuada la información pública no ha comparecido en el expediente la propietaria, por lo que las

diligencias se entenderán con el Ministerio Fiscal, según dispone el artículo quinto de la Ley de Expropiación;

Vistos los artículos 20 al 22 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, los 19 al 21 del Reglamento de 26 de abril de 1957 y el Decreto de 23 de diciembre de 1955;

Considerando que la Sociedad «Fluoruros, S. A.», ha sido declarada con derecho a acogerse a los beneficios de la expropiación forzosa de la finca a que nos referimos;

Considerando que la Abogacía del Estado informa que procede declarar la necesidad de la ocupación, debiendo relacionar con precisión la finca a expropiar;

Considerando que la finca no sólo es necesaria para realizar el proyecto, sino que por ser un enclave dentro del terreno restante y circundante, propiedad de la Sociedad beneficiaria de la expropiación, por haberlo adquirido a sus propietarios para dichos fines, causaría grandes trastornos a la instalación,

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 de la Ley de Minas, ha acordado:

Declarar la necesidad de la ocupación de la finca descrita en el quinto resultando, publicándose esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y el de la provincia y diario «La Nueva España», exponiéndose en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Colunga y notificándola al Ministerio Fiscal y Sociedad beneficiaria de la expropiación, advirtiéndoles que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación personal o publicación en boletines oficiales, según los casos, pueden interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria, por conducto de esta Jefatura.

Lo que se hace público para general conocimiento. Oviedo, 20 de noviembre de 1962.—El Ingeniero Jefe, Arturo Rodríguez Casares.—8.877.

RESOLUCION del Distrito Minero de Salamanca por la que se hace público que han sido otorgadas y tituladas las concesiones de explotación minera que se citan.

El Ingeniero Jefe de este Distrito Minero hace saber: Que por el excelentísimo señor Ministro de Industria han sido otorgadas y tituladas las siguientes concesiones de explotación minera, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

Provincia de Salamanca

3.467. «San José». Estaño. 11. Fuentes de Oñoro.

Provincia de Zamora

1.053. «Santa Catalina». Hierro. 136. San Ciprián de Sanabria.

1.077. «Dorinda». Estaño. 500. Carbajosa de Alba, Villadepera y Pino de Oro.

1.093. «Caridad». Estaño. 12. Villadepera.

1.186. «La Esperanza». Hierro. 300. Faramontanos de Tábara y Tábara.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento General para el Régimen de la Minería.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 3140/1962, de 15 de noviembre, por el que se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para la adquisición de una parcela de terreno de 400 metros cuadrados, contigua al silo que dicho Servicio Nacional del Trigo posee en Barbastró.

Deducida la necesidad de ampliación del silo que el Servicio Nacional del Trigo tiene en Barbastró (Huesca), se hace imprescindible la adquisición de una parcela de terreno de cuatrocientos metros cuadrados de extensión, contigua a dicho silo.

En su virtud, de conformidad con el expediente instruido y con el informe de la Dirección General del Patrimonio del Estado, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para la adquisición directa, prescindiendo del trámite de subasta de una parcela de tierra de cuatrocientos metros cuadrados de extensión contigua al terreno del silo del Servicio Nacional del Trigo en Barbastro (Huesca).

Artículo segundo.—Por el Servicio Nacional del Trigo se llevarán a efecto los trámites necesarios, dictándose los acuerdos pertinentes para la efectividad de la adquisición de que se trata, previo cumplimiento de las formalidades reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 3141/1962, de 15 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Riocabado (Avila).

De acuerdo con la petición que, al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Riocabado (Avila) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Riocabado (Avila), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Riocabado (Avila), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de vinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea, aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente

Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 3142/1962, de 15 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Aizcorbe (Navarra).

De acuerdo con la petición que, al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Aizcorbe (Navarra) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Aizcorbe (Navarra), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Araquil (Navarra), perteneciente al Concejo de Aizcorbe y delimitada de la siguiente forma: Norte, monte Arriba, número 374 del Catálogo de montes públicos de la Diputación de Navarra; Este, monte Arriba antes citado y tierras de labor del término de Iza en su anejo Gulina; Sur, tierras de labor del término de Iza, en su anejo Gulina, y monte Iturberrieta, número 375 del Catálogo mencionado; Oeste, tierras de labor del término de Araquil, en su anejo Irurzun-Echeberri. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de 25 de febrero de 1960, en la Ley de Concentración Parcelaria, de 10 de agosto de 1955, y en la complementaria de 14 de abril de 1962.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea, aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA